



**EXPEDIENTE:** 1241/2019

**RECURSO:** RECLAMACIÓN

**JUICIO ADMINISTRATIVO:** III-2353/2018

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

**SECRETARIO PROYECTISTA:**

EDUARDO RAFOLS PÉREZ

## **GUADALAJARA, JALISCO, ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos en copias certificadas para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por el C. Jorge de Jesús Sánchez Navarro, abogado patrono de la autoridad, en contra del auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado en el juicio administrativo III-2353/2018, tramitado en la tercera sala unitaria de este Tribunal.

### **R E S U L T A N D O S**

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este Tribunal, el tres de julio de dos mil diecinueve, el abogado patrono de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictado por la tercera sala unitaria de este Tribunal, en el expediente III-2353/2019.

2. Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria de este Órgano Jurisdiccional, recibió a trámite el recurso de reclamación.

3. En oficio 1086/2019, de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la tercera sala unitaria, remitió a esta Juzgadora el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Vigésima Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó registrar el asunto como expediente 1241/2019, designando como ponente para la formulación del proyecto al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en términos del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 4141/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los

autos a esta Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** La recurrente menciona en el único de sus agravios, que el acuerdo impugnado es ilegal, ya que la sala unitaria desconoce el carácter que ostenta la autoridad demandada, lo cual la deja en estado de indefensión, ya que, por auto de seis de marzo de dos mil diecinueve, la sala unitaria ya le reconoció tal carácter y; que el acuerdo controvertido es violatorio del artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia, si se toma en cuenta que la sala de origen está modificando una de sus determinaciones sin que se hubiere interpuesto un recurso previo.

**Esta Sala Superior considera inoperante el agravio planteado por la recurrente,** en virtud de que la autoridad que lo formula no controvierte la legalidad del acuerdo recurrido, ya que limita su argumento a referir que la sala unitaria pretende revocar el acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se tuvo a la C. Raquel Álvarez Hernández, en calidad de Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, autoridad demandada dando contestación a la demanda, lo cual no aconteció y, además no contravierte frontalmente las consideraciones del acuerdo recurrido de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el sentido de que el nombramiento con el que pretendió dar contestación a la ampliación de la demanda no estaba vigente.

Al respecto cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la tesis 221639<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.

Asimismo corrobora lo anterior por analogía la jurisprudencia 2a./J. 109/2009<sup>2</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera inoperante el agravio expuesto, en virtud de que la autoridad que lo formula no controvierte los fundamentos y motivos específicos que tomó en consideración la sala de origen al emitir el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, -que sustenta su sentido en el hecho de que el nombramiento integrado en autos que exhibió la autoridad para acreditar la representación que ostenta no estaba vigente al momento de producirse la contestación a la ampliación-, limitando su argumento a referir que la sala unitaria pretende revocar un acuerdo diverso, como lo es el de seis de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se tuvo por contestada la demanda.

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo VIII, octubre 1991, página 151.*

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203.*

En consecuencia, al no quedar superado lo resuelto por la tercera sala unitaria, se confirma el acuerdo recurrido en sus términos; motivo por el cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 73 y, del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve la presente controversia con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resulta inoperante el agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por el C. Jorge de Jesús Sánchez Navarro, en contra del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último considerando de esta resolución.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron y firman por mayoría, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento Interno del citado Órgano, Jurisdiccional como ponente; votando en contra y formulando voto particular **Avelino Bravo Cacho** como Presidente; ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

Avelino Bravo Cacho  
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre  
Magistrada

Ulises Omar Ayala Espinosa  
Secretario Proyectista

Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de Acuerdos  
UOAE/JLPA



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.